



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º129

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2024-00025-00
Demandante: JOSEFINA GONZALEZ CAMPO
Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA
Demandados: MODESTO DELGADO TINTINAGO, DELFA DELGADO
TINTINAGO Y EMERITA DELGADO TINTINAGO
Causante: PATROCINIO DELGADO TINTINAGO

Timbío Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de mínima cuantía, impetrada por la señora: JOSEFINA GONZALEZ CAMPO, en contra de MODESTO DELGADO TINTINAGO, DELFA TINTINAGO Y EMERITA DELGADO TINTINAGO.

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. No se acredita las comunicaciones a los demandados MODESTO DELGADO TINTINAGO, Y DELFA TINTINAGO pese a que se conoce el lugar físico de residencia, exigidas por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone *“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (destaca el Juzgado).

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisile la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

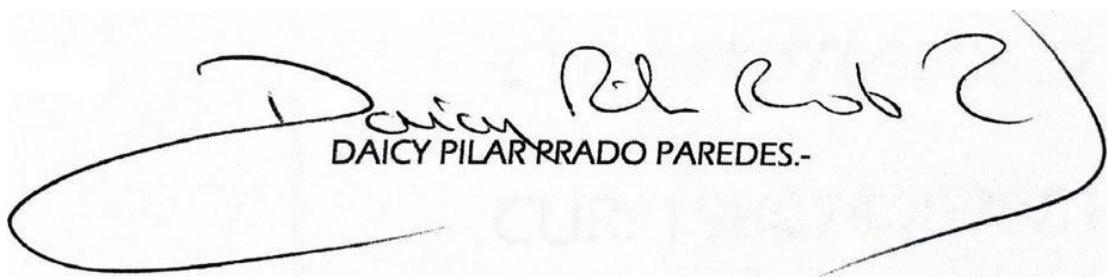
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de sucesión, impetrada por la señora JOSEFINA GONZALEZ CAMPO, del causante: PATROCINIO DELGADO TINTINAGO en contra de, MODESTO DELGADO TINTINAGO, DELFA TINTINAGO Y EMERITA DELGADO TINTINAGO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO MARTINEZ SILVA portador de la T.P No 54.665 del Ministerio de Justicia para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 23 del 18 de marzo de 2024